

Diputación Foral y Provincial de Navarra

**CONTRIBUCIÓN
SOBRE LA RENTA**

Bases a que ha de sujetarse su exacción



**Imprenta Provincial
a cargo de M. Falces**

70
Diputación Foral y Provincial de Navarra

Contribución sobre la Renta

BASES A QUE HA DE SUJETARSE SU EXACCION



**Imprenta Provincial
a cargo de M. Falces**

DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA

CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA



Esta Diputación, en sesión celebrada el día de la fecha, aprobó las siguientes:

Bases a que ha de sujetarse la exacción de la contribución sobre la renta, establecida en Navarra por acuerdo de esta Diputación, de 30 de Marzo de 1935.

BASE 1.ª

Están obligados al pago de esta Contribución, las personas naturales que tengan su vecindad o residencia habitual en Navarra.

Esta Contribución se devenga desde el día primero del año actual, de todas las personas que, obligadas a contribuir según lo dispuesto en el párrafo anterior, tuvieran en aquella fecha una renta imponible apreciada con arreglo a los preceptos que se señalan en estas Bases, superior a 50.000 pesetas; y desde la fecha que alcancen esta cifra, de aquellas otras que con posterioridad al referido día lleguen a obtenerla.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el presente año y mientras la Diputación no acuerde lo contrario, solo se hará efectiva esta Contribución de aque

Las personas que en las fechas citadas alcancen una renta imponible superior a 100.000 pesetas, entendiéndose que solamente a ellas afecta, de momento, el cumplimiento de lo que se preceptúa en estas Bases.

B A S E 2.^a

Constituirá la Base de imposición, el total importe de la renta imponible en el periodo de imposición, que será de doce meses.

B A S E 3.^a

Para la determinación de la renta imponible, se deducirá de la suma de ingresos brutos obtenidos en el periodo de imposición el importe de los gastos necesarios para la obtención de aquellos, estimándose las utilidades, fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, por su rendimiento en el citado plazo contado desde el día que nazca la obligación de contribuir; y tratándose de utilidades eventuales o imprecisables por anticipado, el que hubiera tenido en el periodo de doce meses inmediato anterior a aquel día o en su defecto, por cálculo prudencial y sin perjuicio de rectificación ulterior una vez conocidos los resultados efectivos, si difieren de los adoptados una cantidad que altere la cuota del contribuyente en proporción superior a un 15 por ciento.

Se observarán para la estimación de la renta imponible, las reglas siguientes:

Primera. Se comprenderán entre los ingresos:

a) Los procedentes de la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles y derechos reales, censos, foros, subforos, cánones enfiteúuticos, laudemios, y en general toda

utilidad o aprovechamiento sobre los mismos, incluso el valor de la habitación en casa propia, excepto en el caso de las personas que vivan en el domicilio de otras que estuviesen eventualmente obligadas a prestarles alimentos.

Cuando se disfrute de habitación por razón del cargo, no se computará su valor por más de la décima parte de la restante utilidad imponible.

Se estimarán también como ingresos de la propiedad inmueble los productos líquidos que fuesen susceptibles de dar los terrenos y edificios dedicados a recreo y ostentación o a pura especulación, supuesta una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos y edificios de igual calidad en la región.

b) Los intereses de los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior, y en general, las retribuciones de los capitales dados a préstamo, así como los intereses y primas de amortización de Deuda pública de Estados y Corporaciones, los de Cédulas hipotecarias, los de Compañías o particulares, aún en el caso de que hayan sido creados libres de impuestos, incluso los intereses de los intereses; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los de descuento de créditos; las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capital; los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización de los valores en las operaciones al contado y en las operaciones a plazos; los dividendos repartidos a las acciones u otras participaciones del capital de las Sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, incluso las Cooperativas.

Se presumirá que existe prima de amortización cuando concurren las causas que se mencionan en el Artículo 46 del vigente Reglamento de 21 de Diciembre de 1928 para la aplicación de la Contribución de Utilidades.

Quando no apareciese pactado el interés de los préstamos, se computará al tipo legal, excepto en los casos en que el prestatario aparezca obligado a devolver cantidad superior a la recibida y esta diferencia suponga interés mayor que el legal, en cuyo caso, se estimará el valor que represente el prorrateo anual de la citada diferencia.

c) Los obtenidos mediante la enajenación de capitales mobiliarios o inmobiliarios, considerándose a estos efectos solamente el interés legal del capital enajenado. No obstante, se estimará como renta imponible la ganancia obtenida siempre que su adquisición se hubiere verificado con una antelación menor de tres años con relación a la fecha de enajenación.

d) Los de las explotaciones agrícolas y ganaderas. Se estimará como ingreso de fincas rústicas el producto neto de las mismas, ya sean explotadas directamente por el propietario o llevadas en arriendo.

e) Los de las explotaciones mineras, entendiéndose como tales los productos líquidos de las mismas. Cuando éstas sean explotadas en arriendo se computará como beneficio del arrendador la renta percibida.

f) Los negocios comerciales e industriales. Como ingresos procedentes de éstos, se entenderá el beneficio comercial o industrial de la Empresa. Se incluirán en este concepto cuando no lo fueren en alguno de los epígrafes anteriores, los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto.

g) Los beneficios de la propiedad intelectual, que abarcan los rendimientos de las producciones, refundiciones o traducciones, que perciba el contribuyente, así como las subvenciones sobre patentes de fabricación, introducción, marcas de fábrica y concesiones administrativas.

h) Los procedentes del trabajo personal obtenidos en dinero o en especie por el ejercicio de una profesión, arte, oficio o ministerio, ya sean fijos o eventuales; los de pensiones o haberes pasivos y cuantos conceptos no se hallen comprendidos en epígrafes anteriores.

Segunda. Se computarán como gastos.

1.º Los necesarios para la obtención de los ingresos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan y los de seguro de dichos bienes y de sus productos.

2.º Las amortizaciones necesarias para la renovación de los instrumentos de producción, siempre que las sumas destinadas a este objeto no excedan de los límites prudentiales de amortización normal.

3.º El importe satisfecho por el contribuyente en concepto del aseguramiento de los obreros empleados en la obtención de productos, hasta el límite del diez por ciento de los sueldos o salarios.

4.º Las contribuciones directas, derechos, tasas y arbitrios satisfechos por el contribuyente a las Corporaciones administrativas de Navarra, o al Estado, otras provincias y municipios.

Será condición indispensable para la deducción de las contribuciones y gravámenes citados que estén afectos a bienes o utilidades cuyos productos se hayan computado para la determinación de la renta imponible.

Serán también deducibles los impuestos indirectos pagados por el contribuyente y que deban recaer sobre el consumidor de los productos, así como el coste efectivo de las cargas impuestas por la Diputación de Navarra u otras entidades de carácter público para fines benéficos o sociales.

Las cantidades pagadas por el contribuyente para el socorro de paro forzoso, se estimarán siempre como gasto.

5.º Los intereses pagados por el contribuyente por razón de los capitales ajenos empleados en negocios cuyos productos se hayan computado para la determinación de la renta imponible, así como los intereses de las deudas personales.

Los intereses satisfechos, deberán, para ser reducibles, figurar como elementos del Activo de otra persona sujeta a esta contribución en Navarra o en el resto del territorio español o de Banco, banquero o prestamista, gravado como tal en alguna contribución directa en los territorios citados.

6.º Las primas satisfechas por contratos de seguros sobre la vida, la muerte exclusivamente del contribuyente, su cónyuge y sus hijos, siempre que dichas primas no sobrepasen del veinticinco por ciento del importe de sus rentas de trabajo; cuantía que, caso de no estar asegurado se computará como gasto por este concepto.

Tercera. No se comprenderán como ingresos los incrementos de patrimonio que provengan de herencias, legados, donaciones, premios de lotería, cobro de capitales por razón de contratos de seguros y adquisición de patrimonios a título oneroso.

Cuarta. No tendrán carácter de gastos a los efectos de lo que previene el primer párrafo de esta Base, los efectuados por el contribuyente para su sostenimiento y el de su familia; los de mejora y aumento de capital, extensión de negocio, amortización de deuda y saneamiento del Activo, los intereses del capital propio empleado en el negocio, y salvo lo dispuesto en el último párrafo del Apartado 4.º de la Regla Segunda de esta Base, el total importe de las liberalidades o donativos de todas clases, en favor de cualquier

persona o entidad, con excepción de las Corporaciones públicas y Asociaciones y Fundaciones benéficas o docentes.

Tratándose de fincas rústicas explotadas por el propietario, no se estimará como gasto el interés del capital de explotación que pertenezca a aquél ni la remuneración de su trabajo personal. Igual criterio se seguirá cuando se trate de valorar los gastos del arrendatario de fincas rústicas, si bien será deducible en este caso, como en todos aquellos que de arrendamiento se trate, el importe de la renta y el de los usos y aprovechamientos que se hubiere reservado el propietario.

BASE 4.ª

Las utilidades o productos de las herencias yacentes, los de las Comunidades de bienes y los de Sociedades civiles, se atribuirán a los herederos, comuneros y socios respectivamente según la norma legal aplicable en cada caso; y cuando no conste esta de una manera fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Las obligaciones pendientes por esta contribución se transmitirán a los legatarios y derecho-habientes a título universal, pero solamente hasta donde alcanzaren los bienes recibidos.

Los ingresos procedentes de los bienes de la sociedad conyugal se acumularán a los del cónyuge que tenga la administración legal de los mismos.

BASE 5.ª

La renta imponible que resulte por aplicación de las an-

teriores Bases, será gravada al tipo correspondiente de la siguiente escala:

RENDA IMPONIBLE				Porcentaje de gravamen
De 100.000,01	Pesetas	a	120.000 Pesetas	1,00
De 120.000,01	id.	a	150.000 id.	1,43
De 150.000,01	id.	a	200.000 id.	2,00
De 200.000,01	id.	a	250.000 id.	2,78
De 250.000,01	id.	a	300.000 id.	3,42
De 300.000,01	id.	a	400.000 id.	3,97
De 400.000,01	id.	a	500.000 id.	4,86
De 500.000,01	id.	a	750.000 id.	5,57
De 750.000,01	id.	a	1.000.000 id.	6,84

Si la renta imponible excediese de 1.000.000 de pesetas, se gravará en la siguiente forma:

El primer millón a razón de 7,70 por ciento, y lo que exceda a razón de 11 por ciento.

De la cuota resultante se deducirá, en su caso, la que resulte menor de las dos cantidades que se indican a continuación:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravámen de carácter personal o sobre el valor patrimonial, que afecte a los rendimientos originarios del extranjero y que se hayan computado como renta al contribuyente para la determinación de la base impositiva de esta contribución.

b) El producto del tipo correspondiente a la totalidad de la renta imponible por la parte de esta originaria del extranjero.

BASE 6.^a

Toda persona obligada al pago de la contribución o en su defecto su representante legal o apoderado, deberá presentar a la Jefatura de Contribuciones en los plazos y en la forma que determine la Diputación, declaración firmada de todos los elementos constitutivos de la renta, según los preceptos de estas Bases.

Toda persona se halle o no sujeta a esta Contribución o a la obligación de declarar, vendrá así mismo obligada, a requerimiento escrito de la Jefatura de Contribuciones a declarar la renta que disfruta.

Presentada la declaración, la Jefatura de Contribuciones, podrá en todos los casos solicitar aclaración de los puntos dudosos, llegando a la comprobación cuando lo estime preciso.

Las personas obligadas a presentar declaración que no pudiesen determinar la cuantía de la renta imponible, quedarán exentas de responsabilidad siempre que consiguen con fidelidad los hechos en que pueda basarse la estimación y faciliten a satisfacción de la Administración provincial la información complementaria que esta solicite.

BASE 7.^a

En vista de las declaraciones y previas las aclaraciones y comprobaciones que se juzguen necesarias, se procederá por la Jefatura de Contribuciones a la imposición de la cuota contributiva.

La citada Jefatura no estará obligada a sujetarse a las declaraciones presentadas en la fijación de cuotas cuando sospeche falsedad en ellas o sus resultados sean notoriamente inferiores a un rendimiento normal en los bienes de

que procedan, pudiendo, no obstante la presentación de las declaraciones, basar la renta imponible en signos exteriores que deban tenerse en cuenta, cuyos coeficientes de aplicación se determinarán oportunamente por la Diputación.

La administración de esta contribución estará a cargo del Negociado de Utilidades, dependiente de la Jefatura de Contribuciones de la Diputación de Navarra.

B A S E 8.ª

Practicada que sea la liquidación, se girará al contribuyente quien deberá efectuar su ingreso en la Tesorería provincial dentro del plazo que la Diputación señalará oportunamente.

Antes de efectuar el ingreso, podrá la persona obligada a hacerlo, solicitar de la Jefatura de Contribuciones, verbalmente o por escrito la rectificación de posibles errores que hayan podido cometerse al practicar la liquidación, tanto en la aplicación de las Bases y normas complementarias que se dicten como en los cálculos aritméticos. En el caso de que la Jefatura de Contribuciones acepte en todo o en parte las objeciones alegadas, procederá a rectificar la liquidación girada, sin que por ello se interrumpa el plazo de ingreso que al efecto se señale.

A aquellos contribuyentes que, teniendo derecho a deducción en la cuota contributiva por series de aplicación lo dispuesto con respecto a ellos en la Base 5.ª, no hubieran justificado oportunamente las cantidades satisfechas por razón de contribuciones análogas, les será reintegrada en todo caso la parte de cuota correspondiente cuando lo justifiquen, previa solicitud de reintegro.

Contra las liquidaciones que por Contribución sobre la

renta gire la Jefatura de Contribuciones, podrá apelarse ante la Diputación en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de ingreso de la cantidad girada, acompañando al escrito que con este objeto se formule, el justificante de haber realizado el pago.

Las resoluciones de la Diputación en los recursos contra las liquidaciones sobre la renta, serán desde luego firmes y contra ellas no podrá oponerse otro recurso que el Contencioso Administrativo en la forma y plazo que las leyes determinan.

B A S E 9.ª

La defraudación de esta Contribución será castigada con multa de la mitad al quintuplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas.

Cometen defraudación:

- 1.º Los obligados a presentar declaraciones de utilidades que dejasen voluntariamente de hacerlo.
- 2.º Los que consignaren en las declaraciones cantidades o datos inexactos.
- 3.º Los que dejaren de consignar en las declaraciones alguna o algunas de las cantidades que según estas Bases deban computarse en la renta imponible.
- 4.º Los que, con objeto de falsear su renta, atribuyan beneficios o créditos a personas que no les correspondan.
- 5.º Los que realicen fingidamente en nombre propio el cobro de créditos ajenos o de alguna utilidad sujeta a esta Contribución. Caso de ser éstos insolventes, responderán de las sanciones, aquellas personas a quienes se hubiese tratado de favorecer con tales ficciones.

La resistencia a los funcionarios de la Diputación en la

presentación de documentos y las infracciones de estas Bases que no constituyan defraudación, y de las disposiciones que se dicten para su ejecución, se castigarán con multas de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir por defraudación del tributo.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Diputación hará públicas en momento oportuno las normas y plazos para que los contribuyentes afectados por esta Contribución presenten sus declaraciones ante la Jefatura de Contribuciones, a fin de que pueda girárseles la cuota correspondiente al ejercicio que comenzó el día primero del año actual.

Así mismo dictará cuantas disposiciones complementarias se juzguen pertinentes para el desarrollo y ejecución de las anteriores Bases.

Pamplona, 8 de Noviembre de 1935.—La Diputación y en su nombre, *Juan Pedro Arraiza*.—*Luis Oroz*, Secretario.



